



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### Auto Interlocutorio 390

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2021 00125 00**  
**Medio de Control:** Protección de los derechos e Intereses Colectivos  
**Demandante:** Yebrail Alejandro Pardo Ayala  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca

El señor Yebrail Alejandro Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.782.099, actuando en nombre propio interpone demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, con el fin de que se protejan los siguientes derechos e intereses colectivos contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998:

*“l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios”.*

Considera que los anteriores derechos e intereses colectivos están siendo vulnerados *“por la omisión y negligencia de la entidad accionada, en el **I.E. NARANJAL**, del municipio de Bolívar, básicamente porque el inmueble, donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la **NSR - 10** (Norma Sismorresistente Colombiana, Títulos J y K) las leyes 361/1997, 1618/2013 y demás que las adicionen, reformen o complementen”* y que a su parecer constituye en un **peligro inminente**, para los intereses individuales y colectivos.

Revisada la demanda, procederá el Despacho con su inadmisión, por las razones que se pasan a exponer:

En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> establece que para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de este código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 2 de julio de 2012 se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup> que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES*

que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos el sub lite, por parte del actor, pues se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada, por parte del accionante.

Si bien en el presente caso se aporta copia de una petición elevada el día 9 de octubre de 2020, ante la rectoría de la Institución Educativa NARANJAL, del municipio de Bolívar – Valle, de la misma se lee que es con el fin de que se le permita tener acceso al señor actor popular, o a su delegado, a las instalaciones de dicho centro, así como de permitir sacar copias de algunos documentos, con el fin de poder comprobar si existe *alguna situación de peligro potencial y detectar opciones de mejora* dentro de las instalaciones del plantel.

De igual forma se allega copia de un derecho de petición elevado ante la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, el 14 de octubre de 2020, en el que se solicita:

- ➔ Bríndeme su autorización y/o a JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, para que tenga acceso libre a las instituciones educativas que de usted dependan (Orden Departamental).
- ➔ Comunique, en la medida de lo posible esta autorización a los rectores y rectoras, para que estén informados y no nos obstruyan el proceso.
- ➔ Sabiendo que no estoy buscando un “contrato” por mis servicios profesionales y/o del Grupo de Profesionales mío, también informe de esto a sus rectores y rectoras, para evitar malos entendidos.
- ➔ Concédame una entrevista, para que el profesional que está haciendo las visitas, le amplíe a usted, el alcance de nuestro proyecto y si es posible, le muestre algún Informe que ya se haya hecho en su zona.

---

*COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**”. (Negritas y subrayas del Despacho).*

Adicionalmente se aporta copia del derecho de petición elevado ante la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, el 30 de octubre de 2020, en la que se da una contra respuesta al oficio 1.210.30-52-734366, *fecha* el 19 de octubre de 2020, y se formulan algunos interrogantes, frente a la negación de la entidad de permitirle el ingreso a las instalaciones educativas oficiales para la toma de fotografías, videos, mediciones o tipologías de los materiales y en el que además se indica a la entidad:

Aquí no hay bandos, señora Secretaria. Usted, como "Servidora Pública" y yo, como "ciudadano y profesional", estamos obligados a trabajar de la mano, en pro de las personas que componemos este país y no hay cartas qué jugar. Esto, según veo por sus documentos y respuestas, no lo sintoniza, pues lejos de ayudarme en el propósito y debido proceso, me dificulta mi tarea y me niega los mínimos de ello, como son los accesos a las plantas físicas de las instituciones.

No estoy interesado en contratar con ustedes obra alguna, generada de mi proyecto. Sólo quiero, que las obras que detecte y señale, se hagan y más, que las que se me escapen, también se hagan, en beneficio de la calidad de vida y estudiantil de todos los implicados.

Así mismo se allega copia de otro derecho de petición radicado el 25 de noviembre de 2020, ante la misma entidad, respecto a la **Institución Educativa Manuel Antonio Bonilla**, del municipio de La Victoria, Valle del Cauca, de la cual menciona **no cumple con la NSR-10 y otras Normas Técnicas Colombianas (NTC)**, en la que pide:

1. Solicito una reunión formal entre usted y su equipo asesor o de trabajo, por una parte y por otra, mi Consultor Técnico Normativo y Constructivo, JORGE IVÁN ÁNGEL RESTREPO, Ingeniero Civil ya nombrado en otros documentos, para que se lleguen a acuerdos encaminados a solventar una a una, las fallas normativas que la institución tiene, en tiempos y características claramente definidos, lógicos y coherentes, aprobados por la totalidad de los participantes.
2. Sabiendo que debemos jugar del mismo lado, en este proceso de resolución de fallas y/o carencias normativas, de cara al beneficio de la población que se beneficia y beneficiará de manera directa e indirecta de la institución educativa, le pido hagamos un Planning de Obra y un Presupuesto de las mismas, para entender a buena cuenta, la magnitud de lo aquí, hablado.
3. Como bien usted expresó en la respuesta dada a mi primer Derecho de Petición, las obras que yo señalo, como necesarias para la institución están recogidas en su plan de mejoras o similar y por ello, espero no le tomen por sorpresa y de manera directa, le pido, me permita hacer "veeduría" sobre las obras que se vayan a realizar, en el horizonte próximo, pues estos incumplimientos, no dan espera

En ese orden de ideas, los diferentes derechos de petición aportados al plenario no dan cuenta de que con los mismos se haya dado cumplimiento al referido requisito

de procedibilidad del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues de su lectura no se evidencia que en ellos se haya solicitado a la autoridad accionada que en ejercicio de funciones administrativas, adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo que considera amenazado o violado, sino que hacen referencia a diferentes solicitudes de visita por parte del accionante a diferentes instituciones educativas oficiales, con el fin de tomar fotografías, copias de planos, datos inmobiliarios, cifras de personal, forma de acta de visita, entre otras, tendientes a establecer si hay alguna situación de peligro y detectar opciones de mejora.

Es más, el último de los derechos de petición relacionados alude a una Institución Educativa que difiere de la enunciada en el libelo introductorio, esto es la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NARANJAL, ubicada en Bolívar – Valle.

Aparte de lo anterior, debe aclarar el Despacho que si bien en el escrito de demanda, el actor popular alega que en el caso del litigio se pudiera constituir un peligro inminente porque una infraestructura que no cumpla con los mínimos de ley no puede ser un lugar donde los usuarios estén seguros y por tanto corren peligro permanente, se observa que más allá de esa afirmación no se dieron argumentos suficientes en torno a la edificación objeto de la demanda para considerar dicho riesgo de cara a los derechos e intereses colectivos que se pretenden proteger, razón por la cual no encuentra este Despacho que en la forma así sustentada se cumpla con lo señalado en la norma para obviarse el requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, el no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva la imposibilidad de darle trámite a la misma; por lo cual se procederá a la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación la parte actora acredite el cumplimiento de tal presupuesto, el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que en el ordinal tercero del acápite de “PRETENSIONES” se señala:

“TERCERA: VALIDAR y tener en cuenta el Informe Pericial de Parte, aportado dentro del proceso, por la parte DEMANDANTE, una vez se inicie formalmente y/o el testimonio del perito de la parte Accionante, en audiencia, si procede”.

En los términos así planteados no se brinda claridad si se trata de una pretensión condenatoria o contrario a ello una solicitud probatoria, razón por la cual deberá aclararse tal situación señalando de manera precisa si es una pretensión o una solicitud de prueba, advirtiendo en todo caso el Despacho que con los anexos de la demanda no se allegó ningún informe pericial y en el contenido de la demanda no se indica el nombre del supuesto perito, recordando que deberá tener en cuenta las

normas atinentes a las oportunidades probatorias de cara a la incorporación de documentos o pruebas o a la solicitud de las mismas

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; petición en la que además debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción popular instaurada por el señor YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Firmado Por:*

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e19f42e5eefdf5630aa5c8d070d1d4b74850320a8cc5656f11a23f0692b81c0**  
Documento generado en 18/06/2021 01:04:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 388

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019-00102 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Wilmer Fernando Isajar Lasso  
[afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)  
**Demandado:** Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, tenemos que mediante auto del 12 de abril de 2021, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía animo conciliatorio en el presente asunto; solo la parte demandante mediante memorial allegado el día 13 de abril de 2021, manifestó que no le asiste animo conciliatorio<sup>1</sup>.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 09 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, contra la sentencia No. 090 proferida el 23 de octubre de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 23 de octubre de 2020<sup>3</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 09 de noviembre de 2020, siendo radicado el mismo día, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 16 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 08 y 09 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 07 del expediente digital

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 090 del 23 de octubre de 2020 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-**  
**VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709a61f8628a847ad37b721534ebab3c493e4d73d707921b77215689bb16a3a3**

Documento generado en 18/06/2021 01:04:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### Auto Interlocutorio N° 389

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019-00206 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Arbey Henao Valencia  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com)  
**Demandado:** Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

Encontrándose el proceso para resolver sobre la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia, tenemos que mediante auto del 08 de junio de 2021, se dispuso requerir a las partes para que dentro de los 3 días siguientes manifestaran si les asistía animo conciliatorio en el presente asunto; pasado dicho término las partes guardaron silencio.

Así las cosas, pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el día 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia No. 017 proferida el 12 de marzo de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a los sujetos procesales el día 12 de marzo de 2021<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 29 de marzo de 2021, siendo radicado el 15 de marzo de 2021, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No.

---

<sup>1</sup> Archivo 15 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital

017 del 12 de marzo de 2021 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

CJOM

**Firmado Por:**

**JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-  
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34268d00b889d46cb97df0d74e9e30a9bc9af73733133bd4a9e7524bd8dd1944**

Documento generado en 18/06/2021 01:04:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**